



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 6-04-2021

Estado No. 42

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">11001-33-35-018-2020-00291-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE DEL CARMEN MONTOYA LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	17/03/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENT O
2	<a href="#">25000-23-42-000-2020-01208-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BLANCA ARCHILA DE MONTAÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCI A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2020-01208-00</b>
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
<b>Demandado:</b>	Blanca Archila De Montañez
<b>Asunto:</b>	<b>Remite Jurisdicción Ordinaria</b>

---

**1. Antecedentes**

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, presentó demanda ante esta Corporación, en *ejercicio* del medio de control *de* nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, con el fin que se: declare la NULIDAD de la Resolución GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016 mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente en favor de la señora Blanca Archila de Montañez identificada, con ocasión al fallecimiento del señor Nelson Montañez Archila.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la señora Blanca Archila de Montañez reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de \$64.859.426, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, suma que solicita sea indexada y que se acceda al reconocimiento y pago de intereses a los que hubiere lugar.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia para conocer controversias relativas a la seguridad social**

Es pertinente analizar la norma que fija la competencia de esta jurisdicción. Para ello, debemos acudir al artículo 104 del CPACA, que establece, tanto una cláusula general, como criterios específicos de competencia. En su tenor literal, establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “(…)”

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

“(…)” **PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.(negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, a voces del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue instituida para conocer de las controversias que tienen que ver con la legalidad de los actos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo (cláusula general), también lo es que, en virtud del numeral 4º (criterio específico) de la citada norma, sólo será competente esta jurisdicción, si la controversia es relativa a la **relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y su Seguridad Social**, siempre que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Concordante con esta norma, el numeral 2º de los artículos 152 y 155, del CPACA, establece dentro de las competencias de los Tribunales y Juzgados Administrativos en Primera Instancia, aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En contraposición, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)<sup>1</sup>, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Entonces, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos); a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controvertan, premisa que incluye a los trabajadores privados, quienes se vinculan laboralmente con empresas privadas mediante contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, se impone concluir que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensionales, cuando uno de los extremos del litigio sea un trabajador independiente o del

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:  
(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sector privado, asunto que será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Así, toda discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del conocimiento de esta jurisdicción.

Si bien es cierto, con radicado No. 1100101020000201602588-00, con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que todas las “*acciones de lesividad*”, como la aquí estudiada, son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala de Decisión se acoge a la reciente orientación del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que en un caso de similares circunstancias a las aquí estudiadas, señaló que, de entenderse así las normas procesales de competencia, sería tanto como dar prevalencia a un criterio formal, y en tal caso, perderían su efecto útil.

Así, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias de todos los trabajadores (públicos, oficiales, privados), cosa que no se aviene a lo dispuesto en las reglas de competencia.

En efecto, en esa oportunidad, el Consejo de Estado estableció:

**“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”. (negrillas fuera de texto)**

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. C.P. Dr. William Hernández Gómez. 28 de marzo de 2019. Rad No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17). Actor: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En la misma providencia, el Consejo de Estado realizó el siguiente cuadro de competencias, que ilustra nítidamente la base de esta decisión:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativo</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En suma, para todos los afiliados en pensiones a una entidad pública tanto públicos como privados, se define sus derechos o se marca sus obligaciones mediante actos administrativos, forma y esencia de sus pronunciamientos que obedece a su propia naturaleza. Pero la persona destinataria de esos actos, si se refiere a una persona que prestó sus servicios al Estado o al sector privado, es la que marca la competencia para su juzgamiento, bajo las reglas procesales analizadas, que son de orden público.

Así entonces, aunque en este caso, el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por una entidad pública que por ello responde al calificativo doctrinario de “lesividad”, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto. De allí que no sea de buen recibo el criterio no unificado<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de asignarle competencia a esta jurisdicción en este tipo de procesos, sin atender las reglas legales de competencia.

Como bien lo señaló el Consejo de Estado, aunque el objeto de este medio de control, inequívocamente, es analizar la legalidad de los actos administrativos, ello no puede cambiar los criterios y reglas de competencia específicos

<sup>3</sup> La Sala Disciplinaria también ha argumentado que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Ver, por ejemplo, providencia del 21 de enero de 2015. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00. Providencia del 16 de septiembre de 2015. Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 110010102000201502029-00 (11065-26)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

establecidos por el legislador y ante la jurisdicción ordinaria bajo la exigencia procesal propia.

## **2.2.- Sobre la jurisdicción competente para conocer el caso concreto**

En el *sub lite*, la parte actora de la controversia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demandada ante esta jurisdicción, con la finalidad de obtener la nulidad de su propio acto esto es la Resolución GNR 326832 del 02 denoviembre de 2016 mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente en favor de la señora Blanca Archila de Montañez, que en el acto

De los hechos relatados en la demanda y de las documentales que fueron allegadas se desprende en síntesis que el señor MONTAÑEZ ARCHILA NELSON, falleció el 21 de agosto de 1991, que prestó sus servicios en vida acreditando un total de 2288 días laborados, correspondientes a 326 semanas, en las siguientes empresas y tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INTERMODULAR LTDA	19830203	19830308	TIEMPO SERVICIO	34
RESTREPO DOMINGUEZ LUIS R	19840911	19841231	TIEMPO SERVICIO	112
RESTREPO DOMINGUEZ LUIS R	19850101	19850331	TIEMPO SERVICIO	90
RESTREPO DOMINGUEZ LUIS R	19850401	19860131	TIEMPO SERVICIO	306
RESTREPO DOMINGUEZ LUIS R	19860201	19860228	TIEMPO SERVICIO	28
RESTREPO DOMINGUEZ LUIS R	19860301	19870228	TIEMPO SERVICIO	365
PREFABRICADOS DE ACERO LTDA	19870729	19880131	TIEMPO SERVICIO	187
PREFABRICADOS DE ACERO LTDA	19880201	19881231	TIEMPO SERVICIO	335
PREFABRICADOS DE ACERO LTDA	19890101	19890705	TIEMPO SERVICIO	186
SERTRICON LTDA	19891115	19891231	TIEMPO SERVICIO	47
SERTRICON LTDA	19900101	19900131	TIEMPO SERVICIO	31
SERTRICON LTDA	19900201	19900630	TIEMPO SERVICIO	150
SERTRICON LTDA	19900701	19901231	TIEMPO SERVICIO	184
SERTRICON LTDA	19910101	19910430	TIEMPO SERVICIO	120
SERTRICON LTDA	19910501	19910821	TIEMPO SERVICIO	113

En virtud de lo anterior, en el caso concreto, si bien se debate la legalidad del acto administrativo que reconoció una pensión de sobreviviente a la señora a

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez, está demostrado que el señor MONTAÑEZ ARCHILA NELSON realizó todas sus cotizaciones en pensiones como **trabajador privado**, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida por los tiempos laborados en INTERMODULAR LTDA, RESTREPO DOMINGUEZ LUIS R, PREFABRICADOS DE ACERO LTDA y SERTRICON LTDA.

Así las cosas, de conformidad con el análisis efectuado, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad social.

De conformidad con lo anterior, se deduce a todas luces que, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en su lugar, su conocimiento corresponde a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Enviar** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, competentes para conocer de este asunto.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

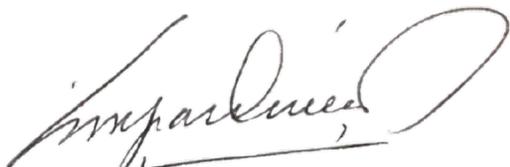
Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**Tercero:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.



**AMPARO OVIEDO PINTO**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-018-2020-00291-01
<b>Demandante:</b>	José del Carmen Montoya López; Magda Patricia Diaz Barrera; Wilson Humberto Mantilla Castillo; Carmita Mercedes Suarez Garzón; Martha Luisa Sánchez Sánchez y Dalila Quiroga López
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General De La Nación
<b>Asunto:</b>	Impedimento Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

---

De conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 20<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, esta Subsección, decide el impedimento, manifestado por Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez, Jueza Dieciocho Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para conocer y tramitar la demanda presentada por José del Carmen Montoya López; Magda Patricia Diaz Barrera; Wilson Humberto Mantilla Castillo; Carmita Mercedes Suarez Garzón; Martha Luisa Sánchez Sánchez Y Dalila Quiroga López, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**1. Antecedentes**

Los demandantes, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicaron demanda el día 27 de octubre de 2020<sup>2</sup>, con el fin de que se inaplique “(...) *por ilegales e inconstitucionales los Decretos dictados año tras años por la Fiscalía General de la Nación, donde fija el régimen salarial y prestacional de los señores Fiscales que*

---

<sup>1</sup> Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

<sup>2</sup> Acta individual de reparto

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

*excluye la inclusión de la prima Especial para Fiscales Especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y Ley 332 de 1996, a partir de su creación y que no hayan sido declarados nulos por el H. Consejo de Estado (...)*”.

Así mismo, solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**I) Oficio número:**

N°	NOMBRE Y APELLIDO	FECHA	N° RESPUESTA PETICIÓN
1	MONTOYA LOPEZ JOSE DEL CARMEN	12/11/2019	20195920015611
2	DIAZ BARRERA MAGDA PATRICIA	12/11/2019	20195920015511
3	MANTILLA CASTILLO WILSON HUMBERTO	13/11/2019	20195920015681
4	SUAREZ GARZÓN CARMITA MERCEDES	12/11/2019	20195920015591
5	SÁNCHEZ SÁNCHEZ MARTHA LUISA	12/11/2019	20195920015481
6	QUIROGA LÓPEZ DALILA	07/11/2019	20195920015431

Expedidas por la SUB DIRECTORA SECCIONAL DE BOGOTÁ DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual negó a los convocantes el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996, y así la reliquidación de todas las prestaciones sociales a que hay lugar.

**II) Resolución número:**

N°	NOMBRE Y APELLIDO	FECHA	N° RESPUESTA APELACIÓN
1	MONTOYA LOPEZ JOSE DEL CARMEN	08/01/2020	2-0011
2	DIAZ BARRERA MAGDA PATRICIA	31/12/2019	2-2937
3	MANTILLA CASTILLO WILSON HUMBERTO	08/01/2020	2-0011
4	SUAREZ GARZÓN CARMITA MERCEDES	31/12/2019	2-2926
5	SÁNCHEZ SÁNCHEZ MARTHA LUISA	31/12/2019	2-2926
6	QUIROGA LÓPEZ DALILA	31/12/2019	2-2926

Suscritas por la SUB DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual resuelve los recursos de

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

apelación interpuestos contra los oficios enunciado en el punto precedente, confirmándolos.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer y a pagar a los demandantes desde su vinculación como Fiscal y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante, a seguir pagando mensualmente la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica.

Que se actualicen los valores reclamados de acuerdo al Índice del Precio del Consumidor, con el reconocimiento de interés de acuerdo al artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sometida a reparto, la presente demanda le correspondió al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

## **2. Manifestación de Impedimento**

La Juez Dieciocho Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, se declaró impedida para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En su sentir, la Juez considera le asiste interés directo en el resultado del presente proceso y en general a los Jueces Administrativos.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a esta Corporación para que decida si se encuentra fundado o no el impedimento.

## **3. Consideraciones de la Sala**

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2001<sup>3</sup>, que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que el interesado que acuda al Juzgado o Tribunal, pueda tener la certeza de que las decisiones adoptadas se profieran bajo estos principios.

Los artículos 130 y 131 del CPACA, señalan:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Negrilla de la Sala).”**

En este caso, consideró la Jueza Dieciocho Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que el impedimento para conocer del presente caso, se fundamenta en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera del texto).*

Considera el Tribunal que las pretensiones de los accionantes, que persiguen el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, en un porcentaje del 30% del salario básico mensual, con incidencia en las prestaciones sociales del demandante, según el artículo 14<sup>4</sup> de la Ley 4ª de 1992, connota

---

<sup>3</sup> Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 14.** <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

un interés directo para **todos** los Jueces de la República, por cuanto en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.

Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse la prima especial como remuneración mensual con carácter salarial y con las consecuencias en las prestaciones sociales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, y demás emolumentos percibidos por el demandante, sería de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza Dieciocho Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. En su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un juez *ad hoc* para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Girardot, Facatativá, Leticia, y Zipaquirá, manifestado por la Jueza Dieciocho Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. En su lugar, se les separa del conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO.** *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*

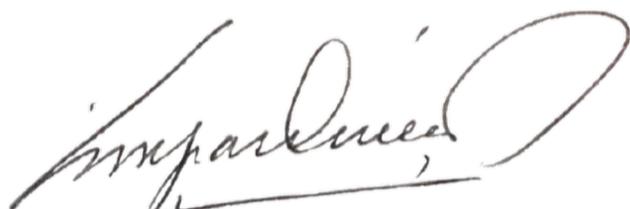
**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

**Segundo:** Remítase de inmediato a la Presidencia de esta Corporación, para que se asigne al *juez ad hoc*, de la lista de conjuces, para que conozca del presente asunto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Comuníquese lo dispuesto en esta providencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Girardot, Facatativá, Leticia, y Zipaquirá.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha



**AMPARO OVIEDO PINTO**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

11001-33-35-018-2020-00291-01	Correo electrónico *
DEMANDANTE	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
DEMANDADO	<a href="mailto:fechas.conciliaciones@fiscalia.gov.co">fechas.conciliaciones@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA	<a href="mailto:osuarez@procuraduria.gov.co">osuarez@procuraduria.gov.co</a>
*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría	